



Resolución No. CSJBOR23-1057
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00608-00

Solicitante: Orlando Corredor Hurtado

Despacho: Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13-001-33-33-015-2021-00047-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de agosto del 2023, el doctor Orlando Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13-001-33-33-015-2021-00047-00, que se adelanta en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de abril de 2023, pidió impulso procesal como quiera que el término para contestar la demanda expiró, no obstante, a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-767 del 11 de agosto del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras se encontraba dentro de los asuntos sin digitalizar; ii) que los trámites del despacho presentan un retardo significativo debido al fallecimiento de la anterior titular del juzgado, circunstancia por la cual se han adoptado planes de contingencia y adoptado medidas como la suspensión del reparto al juzgado; iii) que mediante auto del 19 de abril de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, razón por la cual se concedió el término de 10 días para subsanar; iv) que el expediente fue ingresado al despacho el 30 de agosto de 2022, y por auto de esa misma fecha se admitió la demanda de la referencia, actuación publicada en estados el 31 de agosto siguiente; v) que la demanda fue notificada por la secretaría el 16 de agosto de 2023, por lo que el término de su traslado, tal y como lo argumenta el solicitante aún no se encuentra vencido, y por lo tanto, no se puede proceder a fijar fecha de audiencia

inicial o dar aplicación a la figura de sentencia anticipada; vi) que vencido el término del traslado se procederá a realizar el correspondiente traslado de las excepciones si a ello hay lugar; vii) que al iniciar la dirección del despacho encontró una bandeja de entrada con más de cinco mil mensajes sin leer, razón por la que se diseñó un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del juzgado, y en la actualidad se encuentran más de mil correos sin tramitar.

Por otra parte, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y aseguró que funge como tal desde el 9 de agosto de 2023, fecha desde la cual trabaja en conjunto con la oficial mayor del juzgado para tramitar los más de mil mensajes que se encuentran sin leer en el correo institucional del despacho. Preciso que, revisado el expediente digital, advirtió que a la fecha no se había realizado la notificación personal de la demanda, situación en la que se encuentran un número significativo de expedientes, por lo que el 16 de agosto de 2023, procedió con lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Orlando Corredor Hurtado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Orlando Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de abril de 2023, pidió impulso procesal como quiera que el término para contestar la demanda expiró, no obstante, a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a lo alegado por el quejoso, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2022. Precisó que los procesos de su conocimiento presentan un retraso significativo debido a la falta de digitalización del expediente y al fallecimiento de la titular del despacho, lo cual ha conllevado a la creación de planes de contingencia y suspensión del reparto a ese juzgado.

Por su parte, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria de esa agencia judicial, aseguró que funge como tal desde el 9 de agosto de 2023, fecha desde la cual trabaja en conjunto con la oficial mayor del juzgado para tramitar los más de mil mensajes de datos que se encuentran sin leer en el correo institucional del despacho. Precisó que, revisado el expediente digital, advirtió que a la fecha no se había realizado la notificación personal de la demanda, situación en la que se encuentran un número significativo de expedientes, por lo que el 16 de agosto de 2023, procedió con lo pertinente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el que se inadmitió la demanda	19/04/2021

2	Notificación en estados del auto del 19/04/2021	27/05/2021
3	Memorial por el cual se subsana la demanda	31/05/2021
4	Pase del expediente al despacho	30/08/2022
5	Auto por el que se admite la demanda	30/08/2022
6	Notificación en estados del auto del 30/08/2023	31/08/2022
7	Notificación persona de la demanda a los demandados	16/08/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, en dar impulso procesal al trámite de marras.

En este sentido, se tiene que la actuación procedente dentro del proceso de marras era la notificación personal de la demanda a los accionados, lo cual se realizó el 16 de agosto de 2023, esto es, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en cuanto a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió el auto que admitió la demanda el mismo día en que se pasó el expediente al despacho, ello, dentro del término previsto en el artículo 90² del Código General del Proceso, norma aplicable de forma supletiva en virtud del artículo 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. (...).

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la secretaría del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que subsanada la demanda el 31 de mayo de 2021, el expediente ingresó al despacho el 30 de agosto de 2022, esto es, transcurridos más 9 meses, término que supera el previsto en el artículo 109⁴ del Código General del Proceso, normatividad aplicable de acuerdo con el artículo 306⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Así mismo, se evidencia que publicado en estados el auto que resolvió admitir la demanda el 31 de agosto de 2022, su notificación personal se realizó solo hasta el 16 de agosto de 2023, es decir, transcurridos más de 10 meses, término que contraría el deber de diligencia previsto en el numeral 2⁶ del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Frente a la mora advertida, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmaron que esta obedeció al fallecimiento de la anterior titular del despacho y a la falta de digitalización del expediente. No obstante, estima esta Seccional que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retardo observado, pues si bien se tiene conocimiento de las particulares situaciones administrativas por las que atravesó el juzgado encartado a raíz de la organización interna impuesta por la anterior titular del juzgado, se tiene que la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, funge como directora de esa agencia judicial desde el 1° de febrero de 2022, fecha a partir de la cual se adoptaron planes y medidas de contingencia.

Ahora, se advierte que la doctora María Laura Álvarez Folkes, actual secretaria de esa agencia judicial, funge como tal desde el 9 de agosto del año en curso, fecha desde la cual se encuentra desarrollando un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del despacho para efectos de clasificar y atender los más de mil mensajes que se encuentran pendiente de trámite en el correo institucional del juzgado, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2021, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Corporación la tardanza de más de 9 y 10 meses para ingresar el expediente al despacho con la subsanación, y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los accionados, circunstancias que mantuvieron por dichos períodos al proceso inactivo, y por lo tanto, se resolverá compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 31 de mayo de 2021 y el 8 de agosto de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

Finalmente, dado que la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria de esa célula judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que un significativo número de procesos se

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

⁵ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

encuentran sin notificar personalmente la admisión de la demanda, se resolverá exhortar a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, adopte medidas urgentes que permitan optimizar el proceso de notificación personal de los autos admisorios de los procesos de su conocimiento, de tal suerte, que se garantice la no inactividad de los mismos y con ello, el efectivo acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13-001-33-33-015-2021-00047-00, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

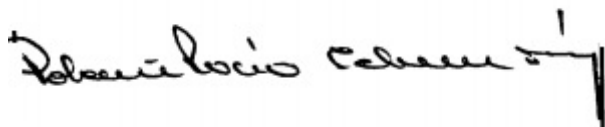
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que fungieron como secretarios del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 31 de mayo de 2021 y el 8 de agosto de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte medidas urgentes que permitan optimizar el proceso de notificación personal de los autos admisorios de los procesos de su conocimiento, de tal suerte, que se garantice la no inactividad de los mismos y con ello, el efectivo acceso a la administración de justicia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA